



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-644
(27 de julio de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo No. 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA08-4591 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura convocaron a Concurso de Méritos para los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial de los Distritos Judiciales de su circunscripción territorial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resolución No. 028 de abril 12 de 2011, publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, convocado mediante el Acuerdo No. 096 de 2009.

La citada resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional, durante ocho (8) días hábiles, entre el 13 de abril y el 2 de mayo de 2011.

Contra dicho acto administrativo, la señora **LOLY LUZ DÍAZ OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.882.651 de Moñitos (Córdoba), el día 4 de mayo de 2011, es decir dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En su escrito, relaciona los puntajes obtenidos para los diferentes cargos de aspiración según la resolución No.028 del 12 de abril de 2011, indicando que de las pruebas se puede advertir que los aspirantes descalificados superan el 65 %, situación por la cual solicita estudiar la posibilidad de hacer una reclasificación; requerimiento que considera razonable a favor de quienes sobrepasaron los 600

Calle 12 No. 7 65 Conmutador 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 -

puntos, porque lo que debe determinar los resultados del examen es el conocimiento medio de los aspirantes en el sentido de que se debe guardar la proporción entre las capacidades de los aspirantes y los resultados, si el número de aspirantes era altamente calificado, los resultados deberían mas cualificados.

Así mismo, requiere se le indiquen cuales fueron los parámetros para la valoración de las pruebas y el porqué de su calificación, la cantidad de preguntas y el porcentaje que le correspondía a cada una de ellas, cuantas preguntas buenas y malas tuvo, entre otros interrogantes.

Finalmente, solicita una revisión del examen, requiriendo la presencia de funcionarios competentes de oficinas de control y vigilancia que garanticen la imparcialidad.

El recurso de reposición fue resuelto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución No.95 de noviembre 2 de 2011, no reponiendo la decisión y concediendo para ante esta Sala, el de apelación subsidiariamente interpuesto.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

En ese orden de ideas, se procede a resolver el recurso interpuesto así:

1.- Como el recurrente solicita una revisión del examen con la presencia de funcionarios competentes de oficinas de control y vigilancia, en primer lugar me permito manifestar que dicho requerimiento no es procedente por no estar contemplado en la convocatoria, dado que la misma es norma obligatoria para todas las etapas del concurso, ello no obsta para que se verifiquen los resultados del examen en esta instancia, por lo cual se procederá hacer la revisión exhaustiva del procedimiento, en la que inicialmente debe hacerse alusión a lo que sobre el particular previó la convocatoria, en el Acuerdo No. 096 de 2009, expedido por la Sala Administrativa Seccional de Bolívar, que en su numeral 5.1.1., establece:

"(...)

En el proceso de calificación de las pruebas de aptitud se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley

270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en cada una de las pruebas podrán continuar en el concurso.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial".

Dentro del marco de su competencia en la administración de la carrera judicial, la Sala Administrativa coordinó con la Universidad Nacional el diseño de las pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten de aptitudes y conocimientos para los diferentes cargos. Las citadas pruebas la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para los cargos objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La construcción de las pruebas fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría los cuales realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los cuales se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Una vez aplicadas, se procede a realizar la calificación de **las pruebas**, mediante la estructura óptica de las hojas de respuesta de los aspirantes y que comprende, entre otros, el siguiente procedimiento:

- a) Obtención de los puntajes brutos
- b) Análisis estadístico de las preguntas,
- c) Análisis cualitativo de las preguntas y
- d) Obtención de puntajes estándar,

El primero denominado, Obtención del puntaje bruto, hace referencia al número de preguntas que cada persona contesta correctamente. Dicho procedimiento lo realiza una máquina lectora de señales ópticas, del cual se obtiene un reporte de los puntajes brutos de los concursantes.

El segundo llamado Análisis estadístico de las preguntas, busca establecer las estadísticas sobre el comportamiento de cada una de las preguntas que conformaron la prueba, lo que conlleva a interpretar los datos estadísticos y evaluación de los mismos a la luz del contenido de cada pregunta, es decir, se efectúa el Análisis cualitativo de las preguntas. Para llevar a cabo este análisis, se reúne nuevamente al grupo encargado de la construcción de la prueba para que

con base en los resultados del análisis estadístico se revise nuevamente cada pregunta y se interpretan los resultados estadísticos.

Finalmente, obtenidos los datos anteriores, se producen los puntajes estándar, los cuales están en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntaje bruto), **pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia** (personas que aspiraron al mismo cargo y grupo en la misma seccional). En estas condiciones, el puntaje estándar **NO** es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante, con lo cual se aclara la duda formulada por el recurrente en su censura. Entonces, para su obtención se aplica la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Entonces, la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos, según el cargo de aspiración y el cálculo de los puntajes promedios y desviación estándar para cada uno de los subgrupos.

Por lo anterior, la calificación final se da en puntaje estándar con decimales y no en puntaje bruto (Número de respuestas acertadas). Así, para determinar el puntaje obtenido no es posible realizarlo con la sola comparación entre el número de preguntas correctas e incorrectas.

En estas condiciones, se precisa que si una persona aspira a más de un cargo, su puntaje bruto se compara con los resultados de cada uno de los subgrupos y en consecuencia, obtendrá puntajes estándar diferentes para cada uno de los cargos de aspiración, como ocurrió con la recurrente que obtuvo los siguientes puntajes:

Cargo	Grupo	Prueba de Aptitudes	Prueba de Conocimientos
-------	-------	---------------------	-------------------------

Asistente Administrativo Grado 08 (Educación Media).	12	916.89	628.87
Asistente Administrativo Grado 07 (Educación Media-Actividades secretariales o administrativas).	12	919.44	629.49
Asistente Administrativo Grado 05 (Educación Media-Actividades secretariales o administrativas).	12	903.84	763.40
Auxiliar Administrativo Grado 03 (Educación Media).	12	923.20	758.28

Se advierte entonces que la calificación de la prueba de aptitud y conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas al recurrente; uno y otro que no corresponden al criterio subjetivo que pueda tener cada participante, al considerar haber obtenido un mayor número de preguntas correctas, que conllevan a obtener un mayor puntaje en las pruebas, al publicado para el caso por la Sala Seccional de Bolívar, pues se trata de pruebas objetivas dentro de la confiabilidad ya descrita.

Así, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requeriría obtener un mínimo de 800 puntos, en cada una de ellas, por lo cual, quienes no aprueben la de aptitudes, no les sería valorada la de conocimientos, pues ambas revisten carácter eliminatorio.

En ese orden de ideas, es prudente acotar que luego de aplicada y leída la prueba, se realiza el correspondiente análisis de Ítems, que busca mejorar la calidad técnica de una prueba al identificar las opciones de respuesta para determinar su validez y confiabilidad. Así se realizó la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS DE ÍTEMS, encontrando que no hubo evidencias de error en el planteamiento de los enunciados, de las opciones de respuesta, o en la definición de la clave o respuesta correcta, siendo los resultados publicados, confiables y acordes con los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes, lo cual permite afirmar, que las pruebas practicadas, tuvieron alta confiabilidad de consistencia interna y hubo validez en su contenido.

El acuerdo mediante el cual se hizo la convocatoria es ley para las partes, e inmodificable, debe ser igual para todos, en cumplimiento del Artículo 164 numeral 2° de la Ley 270 de 1996.

En lo referente a la oportunidad de saber la calificación de cada una de las respuestas del examen y demás detalles de correspondientes a la valoración de las pruebas, cabe señalar que:

El párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, establece:

"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado".

Así, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pueden ser entregadas por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

En ese orden, debe señalarse que esta Unidad efectuó la revisión manual de las hojas de respuesta correspondiente al examen presentado por la recurrente, encontrándose que no se evidenció error en la lectura óptica inicial, por lo tanto, la calificación que le fue publicada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bolívar, mediante Resolución No. 028 del 12 de abril de 2011, corresponde a la verificación de los componentes técnicos enunciados, sobre los cuales no se evidenció ningún error en su aplicación y calificación.

Por lo tanto y dado el diseño de la prueba y la obligatoriedad de las normas de la convocatoria, el puntaje obtenido no puede ser modificado y menos para pretender una reclasificación en esta etapa no prevista en el reglamento, como lo establece el artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la Resolución No. 028 del 11 de abril de 2011, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por medio del cual se publicaron los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades técnicas, en desarrollo del concurso de méritos convocado por dicha Seccional, para la provisión de cargos de empleados de carrera de los Distritos Judiciales de su jurisdicción, respecto de la aspirante la señora **LOLY LUZ DIAZ OSPINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.882.651 de Moñitos (Córdoba), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación en la respectiva Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por un término de ocho (8) días y para su divulgación; publíquese a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/JMPM